2091.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 209

(09 JUN 2017)

"Por el cual se solicita información adicional"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante comunicación con radicado No. E1-2016-02165 de 17 de agosto de 2016, el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.705.511 de Bucaramanga, presentó solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de extracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del título minero HG4-113, localizado en el Municipio de Bolívar en el departamento de Santander.

Que a través de la comunicación con radicado No. DBD-8201-E2-2016-022049 del 5 de septiembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó al interesado la entrega de los documentos que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, necesarios para iniciar el análisis técnico jurídico de la solicitud de sustracción.

Que con el radicado No. E1-2016-027614 del 20 de octubre de 2016, el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES,** en respuesta a lo requerido en el oficio No. DBD-8201-E2-2016-022049 del 5 de septiembre de 2016, presentó la documentación para iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción.

Que con el Auto No. 543 del 2 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES,** para el proyecto de extracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del título minero HG4-113, en el Municipio de Bolívar en el departamento de Santander, dando apertura al expediente SRF0412.

"Por el cual se solicita información adicional"

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico No. 164 del 29 de diciembre de 2016, a través del cual se evaluó la información técnica presentada por señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, en el marco de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Nacional Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de extracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del titulo minero HG4-113, en el Municipio de Bolívar en el departamento Santander.

El referido concepto técnico consideró:

" (....)

3. CONSIDERACIONES

Revisada la información entregada por el usuario para la presente solicitud, se considera:

3.1. Dentro de los requisitos, el certificado del Ministerio del Interior No. 467 de 5 de junio de 2013 debe ser aclarado, teniendo en cuenta que ubica el área en el Municipio del Peñón Santander, información contrastante respecto a la ubicación del área del título minero reportada en el certificado del registro minero de 19 de octubre de 2016, en el cual se refiere a los municipios de Sucre y Bolívar Santander. Con la información disponible, no se reconoce si el certificado del Ministerio del Interior refiere a un área diferente a la del título minero en mención. De igual manera, este certificado deberá presentarse actualizado, dado que corresponde a 2013.

3.2. Respecto a la información técnica soporte entregada adjunto a la solicitud de sustracción, se considera que no se cuenta con la información técnica suficiente, certera y clara para realizar la evaluación técnica integral del área y poder determinar con la mayor certeza posible sobre la viabilidad o no de la sustracción solicitada. En seguida se enuncian los aspectos más importantes por los cuales se considera que la información no es apta en su integralidad para efectos de la evaluación técnica requerida:

*3.2.1. **Escala de la información:** En general para la información presentada, se advierte que las diferentes temáticas técnicas no se desarrollan homogéneamente a una escala espacial en particular, es decir no caracterizan un área en particular, encontrándose información a nivel de municipio lo cual generaliza la caracterización que se requiere, y en algunos casos se encuentra información de la cual se desconoce la escala espacial a la cual refiere. Esta incertidumbre en la información presentada, no permite tener una descripción unificada sobre las características del área que el interesado pretende solicitar en sustracción o del área de influencia directa, ni permite realizar análisis integrales del contexto natural presente allí, para tomar una determinación. A excepción de la información geológica del yacimiento, la demás información contextualiza el entorno regional, por lo que no puede generarse el fundamento técnico con el cual se determine sobre la solicitud de sustracción que hace el interesado.*

Sobre la base de lo requerido en los términos de referencia existentes, se requiere que toda la información sea clara, específica y homogénea respecto a la escala espacial para la cual se desarrolla, y que de cualquier manera, deberá caracterizar y analizar claramente el área que se solicita en sustracción y las áreas directamente relacionadas (definida como la vereda El Trapal).

*3.2.2. **Información sustento de la solicitud de sustracción (Resolución 1526 de 2012):** No se cuenta con un documento técnico soporte que proporcione la información*

"Por el cual se solicita información adicional"

integral suficiente para la presente evaluación. Se identifica lo siguiente en relación con la información entregada, con lo cual se evidencia la necesidad de que el interesado entregue a este Ministerio, un nuevo documento técnico soporte estructurado conforme los términos de referencia vigentes:

- ***Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social:*** *No se presenta la información.*

- ***Aspectos técnicos de la actividad:*** *Para la presente evaluación, se requiere el desarrollo de dicha información, donde el interesado tenga en cuenta que para la solicitud de sustracción que hace, deberá identificar, describir, dimensionar y ubicar las áreas donde se producirán cambios de uso del suelo por el proyecto minero que se expone. Relacionado con los aspectos técnicos de la actividad, el interesado presenta un documento titulado "Planeamiento Minero", del cual se considera lo siguiente:*

  - *Según los datos suministrados, por medio de una explotación subterránea, del volumen de material a extraerse, aproximadamente se recupera el 30% de mineral de cobre, generándose un 60% de estériles, los cuales se planea utilizarlos como relleno en los túneles o utilizados para la vía de acceso del campamento y del área de explotación. De lo anterior, no se dimensiona, ubica ni se caracteriza la intervención ni dimensiones de la bocamina; no se identifica el número de ellas dado que se habla en singular y plural dentro del mismo documento; no se hace la descripción ni ubicación de la vía de acceso ni de las áreas de campamento. En general, con la información presentada se desconoce las dimensiones, características y ubicación de las labores en superficie, que son las que determinarían el cambio de uso del suelo a evaluar para la solicitud de sustracción.*

  - *Se define la conducción de las aguas de mina provenientes desde su almacenamiento subterráneo hasta la superficie, pero no se describe suficientemente la conducción, tratamiento y disposición de dichas aguas en superficie, aspectos que deberán ser claramente descritos dentro del documento técnico por dos aspectos: uno, se generarán cambios de uso del suelo para establecer sistemas de tratamiento, conducción y disposición de estas aguas, y dos, estas aguas de mina con contenidos de óxidos y ácidos son un foco de contaminación para el recurso hídrico local, los suelos, flora, fauna y humanos, lo cual requiere gran atención y mayor información, para prever la afectación de los servicios ecosistémicos por el proyecto minero.*

  - *Se menciona que la explotación será subterránea, sin embargo, en un aparte, se menciona el diseño de explotación a cielo abierto, aspecto que deberá ser clarificado.*

  - *Se menciona que la presencia de calizas y areniscas puede ser una fuente de material para la construcción, no obstante, es necesario dejar expreso que es claro que el interesado presenta solicitud de sustracción para la explotación de Cobre. De lo contrario, la inclusión de la explotación de materiales para la construcción deberá ser clara y fundamentada dentro de este aparte del documento.*

- ***Área de influencia directa (AID):*** *Se define como la vereda El Trapal de Bolívar Santander, sin embargo no se realiza la caracterización biofísica y socioeconómica que se requiere.*

- ***Área de influencia indirecta (AII):*** *El área de influencia indirecta definida y que corresponde al Municipio de Bolívar Santander, no corresponde a un área de influencia resultante de un análisis ambiental, ya que está definida con base en*

"Por el cual se solicita información adicional"

los beneficios económicos que recibiría por regalías el municipio, por lo se considera como inapropiada para efectos de la presente evaluación.

- ***Hidrogeología:*** *No se presenta la información. El área corresponde a una zona de regulación, recarga, almacenamiento hídrico y escorrentía superficial por sus características geológicas. Dada su importancia, es necesaria la información sobre la dinámica hidrogeológica en el área, ya que no se presenta información respecto.*

- ***Hidrografía e Hidrología***

  - *El área de interés corresponde a la parte alta y zona de nacimientos y regulación hídrica de la microcuenca de la Quebrada El Aventadero. Debido al exceso de humedad y presencia de capas impermeables, se generan los drenajes presentes.*

  - *No se cuenta con análisis que proporcionen información hidrológica para el área, a pesar de ser una zona de importancia hídrica y teniendo en cuenta que es un recurso directamente afectado por la explotación. Es necesario que se proporcione en un análisis integral, sobre la dinámica del ciclo hidrológico local, incluyendo la fase de escorrentía superficial, la fase atmosférica, hidrogeológica y pedológica relacionada con el recurso hídrico. Con ello se deberán generar análisis que proporcionen información sobre la influencia del proyecto minero sobre las dinámicas hidrológicas locales.*

  - *No se presenta la ubicación de los nacimientos, aljibes y tomas de agua para los acueductos mencionados en el documento y su relación espacial con el proyecto minero o su posible afectación. El 44% de las familias no cuentan con este servicio por lo que se deben abastecer de forma individual de nacimientos, aljibes o quebradas, mediante un sistema sencillo de conducción a las casas. El acueducto Veredal del Trapal se abastece de la quebrada Cantarrana y un nacimiento cerca a esta.*

- ***Suelos***

  - *No se logra reconocer la ubicación de los suelos mencionados respecto a un área de influencia o a un área solicitada en sustracción, ni la escala de la información o el área de caracterización. Por tanto, la descripción textual que se hace no puede identificarse espacialmente ni contrastarse con otra información técnica con el fin de identificar los servicios ecosistémicos del área y la influencia del proyecto sobre ellos.*

  - *Dentro de la caracterización textual se habla de la existencia de suelos desarrollados sobre cenizas volcánicas lo cual puede asociarse a la presencia de turberas en el área, cuyo comportamiento como regulador y retenedor hídrico es conocido para la región de vida altoandina.*

- ***Biodiversidad para el área de influencia directa e indirecta***
  Flora: La información no se presenta de manera sistemática por lo que no es clara describiendo la biodiversidad del área. Se presenta información general a nivel de zonas de vida, donde no se caracteriza la composición y estructura de los tipos de vegetación presentes en la zona de vida altoandina y la zona de vida andina mencionadas. Esto aunado a la presencia de suelos retenedores también evidentes en la información general presentada, lo cual no es descrito ni asociado ecológicamente con tipos de vegetación de bosque de niebla y/o vegetación transicional a subpáramo (no necesariamente con la existencia de páramo) donde el interesado analice integralmente el área respecto a los servicios

"Por el cual se solicita información adicional"

ecosistémicos que esta puede estar prestando y las implicaciones por el cambio de uso del suelo por el proyecto.

Deberán caracterizarse las coberturas naturales, identificarse sobre ellas las zonas de vida mencionadas y caracterizarse los tipos de vegetación (composición y estructura) por zona de vida, además de contrastarse con la ubicación de suelos saturados, drenajes, etc.

Tampoco se presenta la ubicación de coberturas mencionadas para identificar el estado de conectividad de estas formaciones vegetales. Se menciona que el mayor porcentaje de cobertura corresponde a la unidad de vegetación conformada por bosques protectores-productores, bosques secundarios y rastrojos. De igual manera, se mencionan como importantes las áreas de ronda de las corrientes hídricas, en un contexto de información muy general, del cual no se puede obtener análisis necesarios.

En la vegetación se mencionan, en general, las principales especies de flora para la selva andina del municipio. No obstante, en el componente florístico se hace mención a especies que representan diferentes tipos de vegetación las cuales no son descritas ni ubicadas dentro del área solicitada en sustracción o el AID. Por ejemplo, se menciona la presencia de Polylepis quadrijuga especie amenazada que se presenta en grandes poblaciones de zonas altoandinas y que están asociadas a áreas a suelos retenedores y reguladores por la presencia de musgos cubriendo el piso del bosque. La presencia de Quercus humboldtii especie amenazada y con medida de veda, que puede estar presente como bosques de roble en la zona andina o reemplazando el bosque altoandino, pero que tampoco se describe o espacializa dentro de las áreas de interés.

Fauna: Se menciona la presencia de especies de importancia ecológica Felis concolor, Felis tigrina, Felis yaguarundi, que podrían indicar que estas áreas presentan conectividad de hábitats que permite su presencia. Sin embargo, será necesario verificar con información primaria la presencia y uso de estos hábitats por las especies de felinos reportados.

- ***Conectividad ecológica:*** *No se presenta la información.*
- ***Amenazas y susceptibilidad ambiental:*** *No se presenta la información.*
- ***Análisis ambiental:*** *No se presenta la información.*
- ***Propuesta de zonificación ambiental:*** *No se presenta la información.*
- ***Área solicitada a sustraer:*** *No existe dentro del documento la identificación del área solicitada a sustraer.*
- ***Medidas de compensación y restauración por la sustracción:*** *No se presenta la información.*
- ***Cartografía:*** *No se presenta la geodatabase para su uso dentro de los análisis técnicos para la presente evaluación. Se entregan tres planos impresos: topográfico, geológico local y diseño de explotación, pero que no proporcionan el contexto técnico necesario para la evaluación y análisis técnica del área.*

3.3. *En conclusión, se evidencia que el documento técnico soporte carece de muchas de las temáticas y requerimientos de los términos de referencia que no se desarrollan, pero que representan información contundente para la evaluación y determinación sobre la solicitud de sustracción definitiva.*

"Por el cual se solicita información adicional"

4. CONCEPTO

Revisados los documentos y la información presentada dentro del trâmite de la presente solicitud, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se determina lo siguiente:

4.1. No se cuenta dentro de la solicitud hecha por el interesado con la información técnica apropiada, suficiente y veraz respecto al área solicitada en sustracción, para realizar la evaluación técnica y determinar o no la viabilidad de la sustracción solicitada.

4.2. Teniendo en cuenta que se carece de más información de la que es entregada en el documento inicial, deberá solicitarse al interesado entregar a este Ministerio, un nuevo documento técnico soporte para la solicitud de sustracción, donde se desarrolle la información requerida para este requisito, conforme lo determina la Resolución 1526 de 2012. Es necesario recalcar al interesado, que la información sea abordada y desarrollada conforme los términos de referencia adoptados por la Resolución 1526 de 2012, ya que dicho documento corresponde a un instrumento de análisis que exige un abordaje lógico y específico para este trámite.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"... c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;..."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

"Por el cual se solicita información adicional"

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

> *"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez, realizada la evaluación técnica de la información presentada por el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, a través del concepto técnico No. 164 del 29 de diciembre de 2016, encuentra esta Autoridad Ambiental que no se cuenta con la información técnica apropiada, suficiente y veraz respecto al área solicitada en sustracción, por lo cual es necesario que el peticionario ajuste la información que soporta la solicitud a lo descrito en el anexo No. 1 "*Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social*" adoptados en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

"Por el cual se solicita información adicional"

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1.-Requerir al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.705.511 de Bucaramanga, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a la Dirección la de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un documento técnico soporte para la solicitud de sustracción, que se desarrolle dando cumplimiento al Anexo No. 1 *"Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social"*, adoptados en la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- La Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus anexos, puede consultarse en la página web www.minambiente.gov.co .

Parágrafo 1.- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2.- Se advierte al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES** , que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.705.511 de Bucaramanga, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en la Calle 36 No. 18-23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se solicita información adicional"

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUN 2017

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista DBBSE MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 164 del 29 de diciembre de 2016
Expediente: SRF 0412
Auto: Por el cual se solicita información adicional
Proyecto: Extracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del título minero HG4-113
Solicitante: CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES